REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00668-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Héctor Enrique Ordóñez Serrano contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 26 de agosto de 2020 solicitó registrar su vehículo de placa ZZQ-896 en los exentos de pico y placa, la cual reiteró el 21 de octubre del año que avanza, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que mediante la plataforma SIMUR número 2020082600059092 rechazó la solicitud del actor, a la cual puede acceder mediante el usuario y clave que se le asignó. Solicitó se declare improcedente el amparo invocado, porque no agotó los requisitos para que proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Héctor Enrique Ordoñez Serrano, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 26 de agosto de 2020, que corresponde a que se

registre el vehículo de su propiedad en la base de rodantes exentos de pico y placa.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancia de radicación del derecho de petición de fecha 26 agosto de 2020 que realizó el accionante.

b) Respuesta de la accionada en la que indicó que rechazó la solicitud del tutelante, información que publicó en la plataforma SIMUR, a la cual puede acceder con el usuario y clave que se le asignó.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Héctor Enrique Ordoñez Serrano, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 26 de agosto de 2020, que corresponde a que se registre el vehículo de su propiedad en la base de rodantes exentos de pico y placa.

En efecto, obsérvese la accionada no probó en debida forma que notificó la respuesta al actor, pues el argumento relativo a que la información reposa en la plataforma SIMUR no da lugar a tener por satisfecho el derecho de petición, puesto que la contestación debe ser notificada en legal forma, tal como lo dispone le Ley 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, so pena de quebrantar la memorada garantía fundamental.

Y aunque la respuesta que allegó la entidad accionada da cuenta que es de fondo respecto a lo solicitado, dado que explica las razones por las que no es posible incluir el vehículo de su propiedad dentro de las excepciones de pico y placa, como se advierte en el aparte que se transcribe a continuación:

"(…) *esta Dirección le informa que no es viable acceder favorablemente a su solicitud. Por cuanto, una vez verificados los documentos allegados con su trámite, se encuentra que: El Acto Administrativo emitido por funcionario competente de la rama judicial donde se indica que la autoridad judicial beneficiaria de la medida, no cuenta con vehículo oficial para su transporte, cuenta con fecha de expedición superior a treinta (30) días., falta Certificación autoridad Competente"*

Lo cierto es que no se aportó prueba siquiera sumaria en la que se demuestre que le fue notificada en debida forma al querellante.

En ese orden, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir contestación a lo solicitado el 26 de agosto de 2020 y se le notifique la misma al accionante en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Héctor Enrique Ordoñez Serrano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de la Directora de Representación Judicial señora María Isabel Hernández Pabón, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir contestación a lo solicitado el 26 de agosto de 2020 y se le notifique la respuesta al accionante en debida forma.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00668-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b255dfe74cf48e6ec6d8398e48356006ef3f4c532e30a9e6820b2597019a01**

Documento generado en 12/11/2020 04:16:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica